



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSE ARNEY MORALES GUARNIZO contra ALAN ORDOÑEZ VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-2020-01066-00.¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 22 de junio del 2021, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su recurso sobre la base que: *“...b) En la providencia materia de impugnación, su Despacho declaro no probada la excepción previa que denomine inepta demanda por falta de los requisitos formales, arguyendo que, si se determinó la residencia o el domicilio del actor, pues en el respectivo poder otorgado para adelantar la acción materia del proceso sub judice, se indicó dicho aspecto, razón que le pareció suficiente al juzgador para desechar la excepción previa propuesta. 4. La errónea lucubración esgrimida por su Despacho, se produce por error in judicando, derivado dela falta de aplicación de los articulo 27y 28 del Código Civil”*.

Razón por la cual: *“...5. Basta entonces leer desprevenidamente el texto del numeral 2, articulo 82 antes transcrito para colegir que dicha norma no admite ningún tipo de interpretación, y que no puede ser pretexto para admitir la demanda considerar, como su despacho lo hizo, que en alguno de los anexos allegados junto con el libelo demandatorio se encuentren plasmados los datos debieron ser descritos en el texto de la demanda. Y es que, Señor Juez, el Juzgador, so pretexto de hacer valer el principio de la instrumentalidad de las formas, no puede desconocer la voluntad del legislador cuando, como en este caso, la norma no admite ningún tipo de interpretación distinta. Ala gramatical o exegética...”*.

En término, el extremo actor señalo que: *“...Sobre este particular, me permito destacar que los fundamentos de la parte pasiva para proponer este recurso carecen de fundamento respecto al fin que persigue, toda vez que, si bien en el escrito de la demanda no se encuentra señalado de manera expresa el domicilio de mi prohijado, es menester señalar que, este requisito no es sine qua nom, respecto a la fijación del domicilio del litigio en cuestión, en este sentido, desconoce la apoderada del extremo demandado que en razón a la naturaleza del proceso, la competencia se fija de manera preventiva en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento del negocio jurídico. En este sentido, es pertinente destacar que, si bien es cierto que en el texto de la demanda no se realiza la aseveración respecto al domicilio del demandante, también lo es que respecto al domicilio del demandado y el lugar de ejecución de los negocios, que sí son un requisito sine qua nom para este tipo de procesos, toda vez que, la competencia se fija teniendo en cuenta estos requisitos, se realizó el respectivo señalamiento...”*.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de merito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- Ahora bien, la ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse, entre las que se encuentra en su numeral 5º la denominada: *“Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, la invocada en esta oportunidad, por considerar que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta que no se determinó el domicilio de las partes.

3.- Ahora bien, dicha excepción previa surge cuando ésta no reúne los requisitos de forma de que trata el art. 82 del C.G.P. y los demás que exija la ley, dentro de los cuales se encuentra en el num. 2. ***“El nombre y domicilio de las partes...”***.

4.- Descendiendo al caso en concreto, el despacho se mantiene frente a las consideraciones vertidas en el auto que resolvió la excepción previa y, es que la demanda es un todo, es decir, la constituye el libelo genitor, los anexos, el poder, pruebas y demás, sin que la norma exija que la manifestación aquí echada de menos deba realizarse única y exclusivamente en el libelo genitor y, no se diga que la interpretación es antojadiza y desconoce el sentido de la ley, pues de la lectura del artículo 82 se habla de requisitos de la demanda, empero, ello per se no implica que todos ellos deban estar contenidos o consignados simplemente en el libelo genitor, pues no puede sacrificarse el derecho sustancial por un simple formalismo², como aquí se reclama.

² Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. –Ver Sentencia T-339/15

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1º.- NO REPONER la providencia fechada 22 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 78 hoy 19 de julio de 2021. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ Firmado Por: CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 91c32470a617850f54c6d17dd8407a650aeaa81ff9ab06de1298f9b3ebd03a2c Documento generado en 14/07/2021 12:42:57 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica
--